

I.P.P. nro. catorce mil ochocientos treinta.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de Enero del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guilolermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, bajo la Presidencia del primero, para dictar resolución interlocutoria en la causa nro. **14.830/I "Z.,L.M. c/ I.O.M.A. s/ incidente de excusación en acción de amparo"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou (Magistrado que votará solo en caso de que corresponda)**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) Atento la cuestión de competencia entablada entre la Sra. Jueza del Cuerpo de Magistrados suplentes del Departamento Judicial de Azul -Dra. Mariana Irianni- y el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías del Joven nro. 1 de ese Departamento judicial -Dr. Damián Cini- ¿A quién debe seguir entendiendo?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Llega la incidencia a esta Alzada, en virtud de la contienda de competencia negativa que se ha entablado entre los nombrados Magistrados, de acuerdo a los argumentos expresados a fs. 18 y vta., y a fs. 20/22 respectivamente.

La Dra. Mariana Irianni se excusa de seguir entendiendo en el expediente "Z.,L.M. c/ I.O.M.A s/ acción de amparo", justificando -tal apartamiento- en el exceso de tareas "realizadas" (textual), conforme a lo normado por la resolución nro. 831/09 de la S.C.J.B.A., en función a las resoluciones nro. 2564/04, 975/06 y 1901/10 de ese mismo Alto Tribunal.

Expresa que se encuentra desempeñando su labor como Magistrado permanente del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil y del Juzgado de Garantías nro. 3 de Azul, encontrándose de turno con respecto a este último, encontrándose además a cargo, en la feria judicial, de los otros dos Juzgados de Garantías de la ciudad de Azul.

Además agrega que, desde el año 2011, se encuentra cumpliendo con la labor de destrucción de las causas anteriores a 1998, que remite el P.R.O.D.E., por disposición de la Suprema Corte Provincial.

Por su parte, el Dr. Damián Pedro Cini rechaza la excusación por entender que esos argumentos no pueden encuadrarse en las resoluciones que cita, ya que en la feria judicial, todos los jueces que ejercen funciones se encuentran subrogando uno o más organos. En tal sentido refiere que en su caso, él se encuentra a cargo de su Juzgado (de Garantías del Joven de Azul siendo que además está de turno todo el año por ser único) y subrogando los de Garantías del Joven de Tandil y de Responsabilidad Juvenil de la ciudad de Azul, siendo que -por ello- no pueden aplicarse durante la feria, y en el marco de un amparo, las resoluciones que cita al Magistrada. Pide siga actuando la primera Juez desinsaculada por la Presidencia de esta Cámara.

Resumida la contienda, propongo al acuerdo que continúe entendiendo en la causa la Doctora Mariana Irianni.

Tal como ha expresado el resistente, la resolución de presidencia de la S.C.B.A. nro. 831/09 dispone "...las cuestiones vinculadas al exceso de tareas

motivadas por superposición de subrogancias o integraciones, deberán abordarse en el marco de la normativa aplicable a cada fuero en materia de reemplazos...", siendo que la resolución nro. 2564/04, modif. por la 975/06, establece que en la feria judicial todos los magistrados que están efectivamente en funciones en los Juzgados a su cargo, subrogan -también- otros órganos (como ocurre con los dos magistrados entre los que se ha planteado la cuestión de competencia).

De lo expuesto advierto que la excepcionalidad que alega la Dra. Iarinni para excusarse no es tal, siendo que los motivos dados serían alegables por el resto de los Magistrados que pudieran ser sorteados (de hecho -para dar un ejemplo alejado de los contendientes- este mismo Cuerpo se encuentra subrogando la Sala II de esta Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal y las del Dpto. Judicial de Azul y Necochea).

Tampoco se advierte de la alegación de la excusante, que se encuentre en una situación que le hubiera impedido tramitar la acción urgente que había entablado la amparista (sin dejar de destacar además que una de las labores que describe -como titular del P.R.O.D.E.-, tiene reducidísima actividad, por no decir nula, en feria estival).

Por lo expuesto, considero que no resultan atendibles los argumentos vertidos por la Sra. Jueza, por lo que corresponde que continúe interviniendo.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar a la excusación formulada por la Doctora Mariana Irianni, por lo que deberá continuar interviniendo, debiendo remitírsele las presentes actuaciones, con

comunicación de lo decidido al Magistrado a cargo del Juzgado de Garantías del Joven nro. 1 de Azul.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Sufrago en el mismo sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, enero 26 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que debe intervenir la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil de Azul, Dra. Mariana Irianni.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL, RESUELVE:** no hacer lugar a la excusación formulada por la Doctora Mariana Irianni, quien deberá intervenir en la causa principal y a quien se le remitirán las presentes actuaciones.

Poner en conocimiento del contenido de la presente, a ambos Magistrados vía fax, sin perjuicio de la remisión de este incidente por la vía de estilo (arts. 21 inc. 2do., 440 y ccdtes. del Código Procesal Penal).